

## RESOLUCIÓN MOTIVADA 141/UAIP-2017

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día dieciocho de julio de dos mil diecisiete. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 092-RNPN-2017, presentada por el ciudadano [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], quien se identifica mediante su Documento Único de Identidad número [REDACTED], solicitando la siguiente información: *“Certificación de: 1. Marcajes de mi persona del día 23-12-2016; 2. Acta de producción del 23-12-2016 del duicentro Santa Ana; 3. Hora de cierre de cada uno de los duicentros de El Salvador el 23-12-2016; 4. Detalle y descripción de perjuicios ocasionados por mi persona al RNPN el 23-12-2016, tal y como se hace referencia en numeral 1 de la solicitud enviada por presidencia del RNPN de fecha 06-03-2017 al tribunal tribunal del servicio civil; 5. Detalle y descripción de perjuicios ocasionados por mi persona a ciudadanos o usuarios del duicentro Santa Ana el día 23-12-2016, tal y como se hace referencia en numeral 1 de la solicitud enviada por presidencia del RNPN de fecha 06-03-2017 al tribunal tribunal del servicio civil; 6. Total de actas de padres y testigos elaboradas por mi persona en el duicentro de Santa Ana el día 23-12-2016; 7. Total de tramites revisados y aprobados por mi persona en la estacion de aprovall , asi como el detalle de la hora, del duicentro Santa Ana el día 23-12-2016; 8. Correos enviados y recibidos del duicentro Santa Ana de fecha 9, 12, 13 y 23 del mes de diciembre de 2016; 9. Horario de trabajo legalmente establecido del día 23-12-2016 para los empleados de las oficinas centrales del RNPN; 10. Hora real de salida de los empleados del RNPN oficinas centrales el día 23-12-2016; 11. Memorando, circular, acuerdo, disposicion o documento en el que ordeno la salida anticipada de los empleados del RNPN oficinas centrales el día 23-12-2016; 12. Base legal para emitir la anterior orden; 13. Expediente que lleva la unidad de género del RNPN en mi contra, así como oficios, memorándum u otra clase de documentos enviados por esa unidad a ISDEMU, PGR y FGR; 14. Demanda interpuesta en mi contra por el titular RNPN, Ante la comision de servicio civil designada por el tribunal de servicio civil, así como los anexos; 15. Que se aclare el porque o la razón por la cual se nego y oculto informacion solicitada bajo el número 053-RNPN-2017, donde requería si se me estaba siguiendo proceso sancionatorio en mi contra, la cual se evacuó en la resolución 83/UAIP-2017 (sic)”. Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:*

- Se requirió la información de los requerimientos número 1, 3, 9, 10, 11 y 12 a la Licda. Jesica Martinez, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del RNPN, habiendo recibido

respuesta, por medio del memorando número RRHH-443/2017, el cual contiene y se adjunta la información solicitada.

- Se requirió la información del requerimiento número 2, "Acta de producción del 23-12-2016 del Duicentro Santa Ana", al Lic. Juan Carlos Villalta, Oficial de Gestión Documental, habiendo recibido respuesta, por medio del memorando número DADR-49/2017, en el cual se adjunta la información solicitada, que por contener información confidencial, se realizó versión pública para su entrega.

- Se requirió la información de los requerimientos número 4, 5 y 14, al Lic. Iván Samayoa, Asesor Jurídico de Presidencia, habiendo recibido respuesta, por medio del memorando con referencia número AJP-266/2017, en el cual se establece: "Que después de analizar la solicitud de información resulta imposible determinar lo que el solicitante define como perjuicio por lo que se considera que la información que solicita contiene elementos de carácter subjetivo, y que además no se poseen en esta institución. Así mismo, con respecto al punto 14 de referida solicitud de información, le manifiesto que se encuentra en poder de la Comisión de Servicio Civil que designó el Tribunal de Servicio Civil, en tal sentido no se posee lo requerido. Por lo tanto, se ha verificado que la información de los requerimientos tal como lo solicita el señor [REDACTED] es INEXISTENTE, y conforme lo establecido en el Art. 62 de la Ley de Acceso a la Información, **los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentra en su poder**". Con base al artículo 69 de la ley de Acceso a la Información Pública, la oficial de Información no identifica otras acciones para la obtención de esa información.

- Se requirió la información del requerimiento número 6, "Total de actas de padres y testigos elaboradas por mi persona ([REDACTED]) en el duicentro de Santa Ana el día 23-12-2016", al Lic. Julio Cesar Marroquin, Coordinador de la Unidad de Supervisión y Control, habiendo recibido respuesta, por medio del memorando número 249-CUSC/2017, el cual contiene la información solicitada.

- Se requirió la información de los requerimientos número 7 y 8, al Ing. Nelson Cornejo, habiendo recibido respuesta, por medio del memorando número DI 300/2017, en el cual se adjunta la información solicitada.

- Se requirió la información del requerimiento número 13, "Expediente que lleva la unidad de género del RNPN en mí contra ([REDACTED]), así como oficios, memorándum u otra clase de documentos enviados por esa unidad a ISDEMU, PGR y FGR", a la Licda. Marlene Molina, Jefa Unidad de Género, habiendo recibido respuesta, por medio del memorando número UGI-45/2017, en el cual se establece: "En relación a

información requerida el día 05 de julio de 2017, le comunico que no existe expediente en contra del Sr. [REDACTED] ni se ha remitido escrito a ISDEMU, PGR y FGR". Con base al artículo 69 de la ley de Acceso a la Información Pública, la oficial de Información no identifica otras acciones para la obtención de esa información.

- Con respecto a la información del punto número 15, "Que se aclare el porque o la razón por la cual se negó y oculto información solicitada bajo el número 053-RNPN-2017, donde requería si se me estaba siguiendo proceso sancionatorio en mi contra, la cual se evacuó en la resolución 83/UAIP-2017", la infrascrita oficial de Información establece que la Resolución con referencia 83/UAIP-2017, es de inexistencia y no de denegatoria de la información solicitada, esto de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y con base a lo establecido en dicha resolución motivada.

-Se verifico que la información solicitada no está clasificada como reservada.

Por lo anterior y con base a los artículos 62, 65 y literal c) del artículo 72, de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

I. **ENTREGAR**, con base al literal c) del artículo 72, de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información existente que consiste en:

1. Marcajes de [REDACTED] del día 23-12-2016;
2. Acta de producción del 23-12-2016 del Duicentro Santa Ana;
3. Hora de cierre de cada uno de los Duicentros de El Salvador el 23-12-2016;
6. Total de actas de padres y testigos elaboradas por [REDACTED] Hernández, en el Duicentro de Santa Ana el día 23-12-2016;
7. Total de tramites revisados y aprobados por mi persona en la Estación de aprobación, así como el detalle de la hora, del Duicentro Santa Ana el día 23-12-2016;
8. Correos enviados y recibidos del Duicentro Santa Ana de fecha 9, 12, 13 y 23 del mes de diciembre de 2016;
9. Horario de trabajo legalmente establecido del día 23-12-2016 para los empleados de las oficinas centrales del RNPN;
10. Hora real de salida de los empleados del RNPN oficinas centrales el día 23-12-2016;
11. Memorando, circular, acuerdo, disposición o documento en el que ordeno la salida anticipada de los empleados del RNPN oficinas centrales el día 23-12-2016;
12. Base legal para emitir la anterior orden;

15. Que se aclare el porque o la razón por la cual se negó y oculto información solicitada bajo el número 053-RNPN-2017, donde requería si se me estaba siguiendo proceso

sancionatorio en mi contra, la cual se evacuó en la resolución 83/UAIP-2017, con respecto a este punto la infrascrita oficial de Información establece que la Resolución con referencia 83/UAIP-2017, **es de inexistencia y no de denegatoria de la información solicitada**, esto de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y con base a lo establecido en dicha resolución motivada.

II. **CONFIRMAR LA INEXISTENCIA**, con base al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información de los siguientes puntos:

4. Detalle y descripción de perjuicios ocasionados por mi persona al RNPN el 23-12-2016, tal y como se hace referencia en numeral 1 de la solicitud enviada por presidencia del RNPN de fecha 06-03-2017 al tribunal del Servicio Civil.

5. Detalle y descripción de perjuicios ocasionados por mi persona a ciudadanos o usuarios del Duicentro Santa Ana el día 23-12-2016, tal y como se hace referencia en numeral 1 de la solicitud enviada por presidencia del RNPN de fecha 06-03-2017 al Tribunal del Servicio Civil.

13. Expediente que lleva la unidad de género del RNPN en mi contra, así como oficios, memorándum u otra clase de documentos enviados por esa unidad a ISDEMU, PGR y FGR.

14. Demanda interpuesta en mi contra por el titular RNPN, Ante la comisión de servicio civil designado por el tribunal de servicio civil, así como los anexos.

Notifíquese,

  
**Fátima Rutilia Romero Escobar.**  
**Oficial de Información RNPN**

